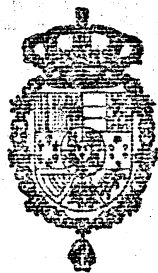


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley complementando, por medio de autorizaciones legislativas, las disposiciones que en virtud de la ley de 20 de Marzo de 1906, se contienen en el Arancel promulgado por Real decreto de 12 de Febrero próximo pasado.—Páginas 1210 a 1212.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto nombrando Ministro suplente del Tribunal de Cuentas del Reino a D. Andrés Allendesalazar y Bernar, Diputado a Cortes.—Página 1212.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto disponiendo cese en el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina el Vicealmirante de la Armada, en situación de reserva, D. Ramón Estrada y Catoira.—Página 1212.

Otro nombrando Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Vicealmirante de la Armada D. Emiliano Enriquez Loño.—Página 1212.

Otro disponiendo pase a la situación de primera reserva el General de brigada D. León Sanz y Peray.—Página 1212.

Otros ídem íd. a la situación de segunda reserva los Generales de brigada, en primera reserva, D. Antonio Lafuente y Aliaga, D. Vicente Climent y Zimmermant, D. Manuel Tourné y Esbry y D. Ramón Franch y Trasserra.—Página 1212.

Otro concediendo libertad condicional a los penados que se mencionan.—Páginas 1212 y 1213.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para verificar por contratación directa la ejecución de las obras correspondientes al presupuesto para completar la instalación de una Sección de sementales en el cuartel de Caballería de la plaza de Olivenza.—Página 1213.

Ministerio de Marina.

Real decreto concediendo libertad condicional a los corrigendos Federico Mollinedo Eloide y Rafael Cabello Astorga.—Página 1213.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto declarando jubilado, a su instancia, por imposibilidad física, a D. Fernando Torres Almunia, Director general de Seguridad, cesante.—Página 1213.

Otro ídem íd. a D. Gabriel Hernández y Casero, Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, concediéndole honores de Jefe Superior de Administración civil, libres de gastos.—Página 1213.

Ministerio de Marina.

Real orden modificando en el sentido que se indica el apartado b) del artículo 33 del vigente Reglamento para el régimen y gobierno de los Tribunales de exámenes para ingreso como Aspirantes de Artillería.—Página 1213.

Ministerio de Hacienda.

Real orden prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Alvaro Rey Feijóo, Auxiliar de primera clase de la Ordenación de Pagos de este Ministerio.—Página 1214.

Otra resolviendo peticiones de Sindicatos y Asociaciones de exportadores y almacenistas de vinos en solicitud de que la reforma de los artículos 100 a 102 y 103 del vigente Reglamento de la Renta del Alcohol, establecidos por el Real decreto de

28 de Febrero próximo pasado, no empiece a regir hasta finalizar la actual campaña de exportación vitícola.—Página 1214.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo se abra una convocatoria para la provisión de 30 plazas de aspirante a ingreso en la Escuela Oficial de Telegrafía como alumnos oficiales de Operadores de Radiotelegrafía.—Página 1214.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se den los ascensos de escala y que los Inspectores de Primera enseñanza que se indican pasen a ocupar en el Escalafón los números que se mencionan.—Páginas 1214 y 1215.

Otro nombrando Vocales de la Junta de Derechos pasivos del Magisterio Nacional primario a los señores que se mencionan.—Página 1215.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala y que los Profesores numerarios de Escuelas Normales pasen a ocupar en el Escalafón los números que se mencionan.—Página 1215.

Otra nombrando en virtud de concurso de traslado a D. José María Nogué y Soler Profesor especial de Lengua francesa del Instituto de Figueras.—Página 1216.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por don Enrique Sella y Más, Profesor de ascenso que fué de la Escuela de Artes y Oficios de Málaga, contra la Real orden de 10 de Enero de 1920.—Página 1216.

Administración Central.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Subsecretaría. Anunciando a concurso libre la pro-

visión de la plaza de Profesor especial de la asignatura de Gimnasia, vacante en el Instituto de Cáceres.—Página 1216.

Dirección general de Primera enseñanza.—Resolviendo instancia de la Maestra de oposición libre doña Manuela Balot y Vinzá, sobre reingreso

en el servicio activo.—Página 1216. Declarando eliminada del concurso general de traslado la plaza de Maestro de Sección aneja a la Normal de Maestros de Murcia.—Página 1216. ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES DE LA Comandancia de Carabineros de Cáceres; Banco Español de Crédito; Ilustre Colegio Notarial de Valladolid, y Banco Hispano Americano. ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo único. El Ministro de Hacienda presentará a las Cortes un proyecto de ley complementando, por medio de autorizaciones legislativas, las disposiciones que, en virtud de la Ley de 20 de Marzo de 1906, se contienen en el Arancel promulgado por Real decreto de 12 de Febrero de 1922.

Dado en Palacio a catorce de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

A LAS CORTES

En uso de la autorización que al Gobierno dió la Ley de 20 de Marzo de 1906, el día 13 del mes de Febrero del corriente fué promulgado por Decreto el nuevo Arancel que, si otra cosa no disponen las Cortes, será, durante cinco años, la base de nuestro régimen aduanero. Reconoce el Gobierno que en los momentos de transición en que se encuentra la vida económica del mundo entero, este plazo ha de parecer muy dilatado y que es muy posible que durante él se produzcan modificaciones importantes que varíen la situación de hecho en que se ha basado la fijación de los derechos arancelarios; pero tampoco puede olvidarse que la vida económica del país necesita que el régimen arancelario, a cuyo amparo vive y se desarrolla la pro-

ducción, alcance la mayor estabilidad, sin la cual los capitales no se aventuran a interesarse en la creación de nuevas Empresas, ni siquiera acuden al desarrollo de las existentes.

Con el propósito de armonizar estos dos puntos de vista, en cierto modo contrapuestos, ha entendido el Gobierno que debía solicitar del Parlamento determinadas autorizaciones que, manteniendo esencialmente la estabilidad del Arancel promulgado, permitan, con las máximas garantías de acierto, dar la flexibilidad que las circunstancias actuales aconsejen.

La Ley de 20 de Marzo de 1906 ha sido uno de los mayores aciertos del Parlamento español; pero al rendirle este homenaje, hay que afirmar también que las profundas alteraciones que la guerra ha provocado en la vida económica, y las nuevas modalidades de la competencia comercial entre las economías nacionales exigen previsiones que en 1906 no podían tenerse en cuenta, e imponen que el Gobierno tenga facultades que antes no eran necesarias, para poder atender con la prontitud debida a evitar los peligros que pueda correr nuestra economía.

El apartado letra H) de la base quinta de la Ley de 20 de Marzo de 1906, al preceptuar que los derechos arancelarios se revisaran por quinquenios "a fin de reconocerles las alteraciones que en dichos períodos han tenido los valores que sirvieron de base a su señalamiento", establece que para determinar dicho valor "se tomará el promedio del que las mercancías hayan tenido durante el último trienio". Este precepto, establecido en tiempos de normalidad económica, cuando por nadie podía sospecharse la posibilidad siquiera de las enormes alteraciones que en los precios de las mercancías se han producido en los últimos años, ha obligado al Gobierno a proceder con extraordinaria mesura y a aplicar con gran prudencia este criterio, pues la aplicación estricta del precepto que acaba de indicarse hubiera implicado el establecimiento de derechos elevadísimos, ya que ha sido en el último trienio cuando las mercancías han alcanzado sus más elevados precios y ello hubiese provocado el aislamiento comercial de España y un excesivo en-

carecimiento del coste de la vida. Por ello, inspirándose más en el espíritu que en la letra de la Ley, y teniendo en cuenta el descenso considerable que en los precios se ha producido últimamente, ha entendido que no podrá aplicar rigurosamente aquel principio.

Para defender una producción que la guerra demostró a España y a todos los países, que era esencial para su independencia económica, la de carbones minerales, se han consignado en el Arancel derechos que no responden a los precios que actualmente alcanzan aquellos productos y que, de persistir durante cinco años, constituirían una grave dificultad para el desarrollo de industrias fundamentales que, cual la siderurgia, emplean como elemento esencial los carbones minerales, y para las cuales se ha debido reforzar el margen protector en atención a la protección otorgada a los carbones minerales.

Pensó el Gobierno someter los derechos sobre los carbones minerales y sobre los productos protegidos de las clases cuarta y quinta del Arancel a la eventualidad de una revisión que tuviese lugar mucho antes de que transcurrieran los cinco años de la vigencia del Arancel; pero hubo de reconocerse que la amenaza de esta revisión podía producir un estado de inquietud y de inseguridad en los grandes y respetables intereses a que dichas clases afectan, que podía constituir un serio quebranto para tan importante manifestación de la riqueza nacional. Por esa razón, propone al Parlamento un sistema en virtud del cual, respetando para la producción hullera española la protección inicial que en el Arancel se establece, se consignan desde ahora rebajas sucesivas en los derechos que la protegen, para que esta industria, advertida de la disminución del margen protector, pueda irse preparando para afrontarla y vencerla. A la vez ha entendido que a los productos de la siderurgia debía aplicar la repercusión justa de la baja del derecho sobre los carbones minerales, sin que ello implique merma del derecho protector que se le ha otorgado, pues la baja ha de contraerse exclusivamente a la ventaja que obtenga con aquella disminución de derechos.

También ha debido prever el Gobierno, no para una clase especial del Arancel, sino para el conjunto de sus clases y partidas, la eventualidad de que el establecimiento de convenios comerciales con otros países exija que se otorguen concesiones por debajo de los derechos fijados en la segunda columna del Arancel.

Há sido hasta ahora doctrina consiguiente, que han compartido todas las fuerzas políticas españolas, que, para otorgar concesiones por debajo de la segunda columna del Arancel, se necesita el concurso de las Cortes. Este criterio, que en buenos principios de política arancelaria, es intachable, ofrece en los momentos actuales serios peligros, pues el sistema, hoy universal, de celebrar convenios para plazos muy breves, con facultad de frecuentes denuncias y renovaciones, es incompatible con los largos plazos que exige forzosamente la colaboración del Parlamento. Por entenderlo así, y con las garantías que para la producción nacional en el articulado se consignan, se juzga conveniente, y aun indispensable, que el Gobierno quede autorizado para poder otorgar, hasta un determinado límite máximo, concesiones por debajo de la segunda columna del Arancel, a aquellos países que ofrezcan a España trato de favor para la importación de sus productos, dejando sentado que estas concesiones quedarán limitadas a los países que otorguen a España las ventajas que puedan justificarlas, evitando los inmensos peligros de la cláusula de "la Nación más favorecida", que si en otros tiempos habíamos podido apreciar, ya, en los momentos actuales, se presentan con gravedad centuplicada.

En el Arancel promulgado en 13 de Febrero del corriente año se establece para buen número de artículos un régimen de derechos "ad valorem". Este procedimiento sería hoy, dada la inestabilidad de precios, el que mejor aseguraría el mantenimiento de los márgenes de protección que en el Arancel se establecen; pero las dificultades de su aplicación y los tradicionales defectos de nuestra Administración han obligado al Gobierno a proceder con gran cautela y a limitar para aquellos productos en los cuales es más fácil la determinación de su valor real el régimen de derechos "ad valorem". Pero si en el Arancel ha entendido que debía limitar el número de productos para los cuales se aplica este régimen, entiende convenientemente también que, aun con las esperanzas de que mejoren los servicios de Administración de Aduanas, queda se-

gún sean los resultados que en el ensayo que va a hacerse se obtengan, ir ampliando y extendiendo a nuevos productos el régimen de los derechos "ad valorem".

Al promulgarse la Ley de 20 de Marzo de 1906 no podían sospecharse las medidas de defensa o agresión que han ido estableciendo algunos países, ni los graves problemas que en la vida económica de relación se han planteado con motivo de la gran conmoción de los últimos tiempos. Todo exige que se amplíen las facultades que al Gobierno otorgaba dicha Ley en su base undécima, poniéndole en armonía con las nuevas necesidades que la realidad actual señala para la defensa de nuestra vida económica.

Por todo ello, el Gobierno acuerda someter a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Las disposiciones contenidas en el Arancel, promulgado por Real decreto de 12 de Febrero último, en virtud de las autorizaciones concedidas en la Ley de 20 de Marzo de 1906, quedarán complementadas con las siguientes autorizaciones:

Primera. Queda facultado el Gobierno para poder conceder sobre determinadas partidas de nuestro Arancel de importación, a aquel país que otorgue a los productos españoles ventajas equivalentes, derechos inferiores a los establecidos en la segunda columna del Arancel promulgado por Real decreto de 12 de Febrero de 1922. Estas rebajas no podrán ser de carácter general, sino que deberán referirse concretamente a partidas determinadas, y de ordinario no podrán ser superiores al 20 por 100 de los derechos establecidos en la segunda columna del Arancel.

En caso de que el Gobierno haga uso de esta autorización, podrá introducir, en las partidas que protejan las semimanufacturas de que procedan los productos afectados por la rebaja de los derechos, aquellas modificaciones indispensables para mantener las relaciones de protección que en el Arancel existan entre ellas.

La ventaja que en virtud de esta autorización conceda el Gobierno a algún país, no podrá aplicarla a otro sino en virtud de convenio especial y mediante la obtención de ventajas equivalentes en favor de los productos españoles.

Para hacer uso de esta autorización deberá el Gobierno pedir previamente el informe de la Comisión protectora de la Industria nacional y de la Comisión permanente de la Junta de Aran-

celes. El informe de estos organismos recaerá, no sólo sobre la conveniencia de otorgar las reducciones de derechos, sino sobre las modificaciones que tales rebajas impliquen para las primeras materias y semimanufacturas que constituyan elemento básico de los productos cuyos derechos se reduzcan.

Segunda. El Gobierno podrá limitar la importación de una, varias o todas las mercancías procedentes de un país que tenga limitada, en forma de régimen de licencias de importación o cualquier otro sistema, la cantidad de importación de mercancías españolas.

Tercera. Se autoriza al Gobierno para transformar en derechos "ad valorem" los específicos que tengan asignados aquellos productos cuyo valor pueda determinarse fácilmente en virtud del régimen establecido en el Real decreto de 1.º de Febrero de 1922. En este caso, el derecho "ad valorem" deberá ser equivalente al derecho específico que tenga establecido en el Arancel.

Se le faculta igualmente para transformar en derechos específicos equivalentes los "ad valorem" actuales, si dicha práctica resultara perjudicial o lesiva para los intereses del Estado o de la economía nacional.

Para hacer uso de esta autorización, deberá el Gobierno pedir informe a la Comisión permanente de la Junta de Aranceles y a la Oficina especial para la aplicación de derechos "ad valorem" que se crea en el Real decreto de 1.º de Febrero de 1922.

Cuarta. El derecho de nueve pesetas que establece el Arancel para las partidas 33 y 34 se reducirá a 7,50 pesetas, y el derecho así modificado de estas partidas, como asimismo el derecho de 7,50 establecido para las partidas 30, 31 y 32, sufrirá durante los cinco años de la vigencia del Arancel las siguientes reducciones:

En el segundo año se reducirá a 7 pesetas.

En el tercer año se reducirá a 6,50 pesetas.

En el cuarto año se reducirá a 5,50 pesetas.

En el quinto año se reducirá a 4,50 pesetas.

Se autoriza al Gobierno para reducir, previo informe de la Comisión permanente de la Junta de Aranceles, los derechos de las Partidas 252, 253, 260, 261, 262, (263), 265, 266, 267, 272, 273, en una suma igual a la rebaja del derecho protector del carbón mineral y del cok, multiplicada por los coeficientes que indiquen la proporción promedio de carbón y de cok que se necesita para producir una unidad de

peso en cada uno de los productos producidos en estas partidas.

Se autoriza igualmente al Gobierno para reducir los derechos específicos de las demás partidas de las clases cuarta y quinta del Arancel en un tanto por ciento equivalente a las reducciones que se establezcan para los productos a que se refiere la autorización anterior, en forma tal que permanezca inalterable el margen protector que el Arancel les otorga y sólo se rebaje el derecho en la cantidad en que, por unidad de peso, se haya reducido el derecho del producto siderúrgico que utilicen como semimanufactura.

Lo consignado en esta autorización es sin perjuicio de lo que la autorización primera prescribe.

Quinta. Queda, finalmente, autorizado el Gobierno:

a) Para prohibir la importación de mercancías de cualquier país cuando circunstancias extraordinarias lo requieran.

b) Para gravar con derechos de exportación o prohibir la salida de cualquiera clase de mercancías si lo exigiese el interés nacional.

c) Para adoptar las medidas necesarias de protección a la Industria nacional contra el "dumping" industrial o económico extranjero.

d) Para modificar la tarifa número 3 del Arancel, si conviniera, de un modo señalado a la protección de las procedencias directas.

e) Para ampliar el repertorio de Aplicación del Arancel con las referencias que la práctica aconseje o determine, pero sin alterar en modo alguno la exacta aplicación de las partidas con arreglo a su texto y condiciones generales.

Madrid, 14 de Marzo de 1922.—El Ministro de Hacienda, Francisco Bergamín.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino, en virtud de las disposiciones vigentes en dicho Tribunal,

Vengo en nombrar Ministro suplente del referido Cuerpo a D. Andrés Alendesaazar y Bernar, Diputado a Cortes.

Dado en Palacio a veintidós de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el Vicealmirante de la Armada, en situación de reserva, D. Ramón Estrada y Caloira, cese en el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio a veintidós de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSE MARÍA DE OLAGUER-FELIÚ

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Vicealmirante de la Armada don Emiliano Enríquez Loño, el cual reúne las condiciones que determina el artículo 105 del Código de Justicia Militar.

Dado en Palacio a veintidós de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSE MARÍA DE OLAGUER-FELIÚ

Vengo en disponer que el General de brigada D. León Sanz y Peray pase a la situación de primera reserva, por haber cumplido el día 17 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veintidós de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSE MARÍA DE OLAGUER-FELIÚ

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Antonio Lafuente y Alaga, pase a la de segunda reserva por haber cumplido el día 17 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veintidós de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSE MARÍA DE OLAGUER-FELIÚ

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Vicente Climent y Zimmermant, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 19 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veintidós de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSE MARÍA DE OLAGUER-FELIÚ

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Manuel Bourné y Esbrá, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 20 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veintidós de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSE MARÍA DE OLAGUER-FELIÚ

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Ramón Franch y Trasserra, pase a la de segunda reserva por haber cumplido el día 21 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veintidós de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSE MARÍA DE OLAGUER-FELIÚ

Vistas las propuestas correspondientes al primer trimestre del año actual formuladas por las Comisiones provinciales de libertad condicional e informadas por la Comisión Asesora del Ministerio de Gracia y Justicia, a favor de quince reclusos sentenciados por los Tribunales del fuero de Guerra, que se hallan en los Establecimientos comunes en el cuarto período penitenciario y llevan extinguidas las tres cuartas partes de su condena;

Visto lo dispuesto en el artículo cuarto de la ley de 28 de Diciembre de 1916 y Real orden de 12 de Enero de 1917, a propuesta del Ministro de la Guerra y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se concede la libertad condicional a los penados que continuación se relacionan:

Prisión celular de Barcelona: Tomás Herrera Miguel.

Prisión central de Burgos: Pedro de las Heras Gómez.

Prisión central del Puerto de Santa María: Antonio Navarro Pastor, José Pardo Mateos y Luis Vicente de la Pina Portilla.

Prisión provincial de Cádiz: Pascual García López.

Prisión de Estado de Ceuta: Juan Calvet Joaquín y Manuel Cárdenas Garrido.

Prisión central de Figueras: Cristóbal Benítez Torres y Vicente Gil Rodríguez.

Prisión central de Granada: Enrique Domenech Oriol.

Reformatorio de adultos de Ocaña: Enrique Hernández Herrero y Nicolás Vázquez Maldonado.

Colonia penitenciaria del Dueso: Baltasar Gaspar Inés.

Prisión provincial de Valladolid: Pablo Seco Alvillo.

Artículo segundo. De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de 28 de Octubre de 1914 y en el segundo del Real decreto de 8 de Febrero de 1915, la libertad condicional que se concedo por el presente Decreto ha de entenderse solamente aplicable a la pena principal que actualmente extingue cada recluso y no a cualquiera otra pena o responsabilidad a que se halle sentenciado y que posteriormente deba cumplir, aunque le haya sido impuesta por la misma sentencia.

Dado en Palacio a veintidós de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ MARÍA DE OLAGUER-FELIU.

Con arreglo a lo que determina el párrafo tercero del artículo 55 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro de la Guerra, oído el Consejo de Estado y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para verificar por contratación directa la ejecución de las obras correspondientes al presupuesto para completar la instalación de una Sección de Sementales en el cuartel de Caballería de la Plaza de Olivenza.

Dado en Palacio a veintidós de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ MARÍA DE OLAGUER-FELIU

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

Vistas las propuestas de libertad condicional formuladas por el Ayudante mayor del Arsenal de la Carraca a favor de los corrigendos de la Penitenciaría Naval Militar de Cuatro Torres, penados Federico Mollinedo Eloide y Rafael Cabello Asterga, que han cumplido las tres cuartas partes de sus condenas:

Visto lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 28 de Diciembre de 1910, dictada para la aplicación en el fuero de Marina de la de 23 de Julio de 1914; de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, a propuesta del Ministro de Marina y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder a los expresados corrigendos Federico Mollinedo Eloide y Rafael Cabello Asterga la libertad condicional.

Dado en Palacio a quince de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Marina,

MARIANO ORDÓÑEZ

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

Con arreglo al artículo 91 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, y de acuerdo con lo informado por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas,

Vengo en declarar jubilado, a su instancia, por imposibilidad física, a don Fernando Torres Almunia, Director general de Seguridad, cesante.

Dado en Palacio a veintiuno de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

VICENTE DE PINIÉS

Con arreglo a lo prevenido en el artículo 47 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos, a lo dispuesto en las leyes de Presupuestos de 1835 y 1892 y en la base 17 de la de 14 de Junio de 1909, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en declarar jubilado con el haber pasivo que por clasificación le corresponde a D. Gabriel Hernández y

Casero, Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, que cumple los sesenta y cinco años de su edad el día 18 del actual, fecha de su cese en el servicio activo; concediéndole al propio tiempo, como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base cuarta, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio a veintiuno de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación

VICENTE DE PINIÉS

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En consecuencia con lo que se dispone en la Real orden de 7 de Marzo actual (*Diario Oficial* número 58),

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Jefatura de construcciones de Artillería, se ha servido disponer que el apartado b) del artículo 33 del vigente Reglamento para el régimen y gobierno de los Tribunales de exámenes para ingreso como aspirantes de Artillería, aprobado por Real orden de 9 de Julio de 1920 (*Diario Oficial* número 168), quede modificado en el sentido de que el límite máximo de edad para el ingreso sea no haber cumplido los veinte años el día 31 de Diciembre del año en que se verifiquen los exámenes, estableciéndose idéntica modificación en la base séptima, apartado b) de la convocatoria anunciada para el año actual, por Real orden de 9 de Febrero último, publicada en el *Diario Oficial* número 55 y GACETA DE MADRID, número 48, página 773.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1922.

ORDÓÑEZ

Señor General Jefe de construcciones de Artillería. Señor Almirante Jefe del Estado Mayor Central. Señor Capitán general del Departamento de Cádiz. Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA**REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Alvaro Rey Feijóo, Auxiliar de primera clase de la Ordenación de Pagos de este Ministerio, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el informe de V. I. y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se ha servido prorrogarla por un segundo mes, sin sueldo.

De Real orden lo digo a V. I. a los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1922

P. D.,
RUANO

Señor Director general del Tesoro público,

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por varios Sindicatos y Asociaciones de exportadores y Almacenistas de vinos en solicitud de que la reforma de los artículos 100 a 102 y 109 del vigente Reglamento de la Renta del alcohol, establecidos por el Real decreto de 28 de Febrero último, no empiece a regir hasta finalizar la actual campaña de exportación vinícola, fundándose en los perjuicios que ha de causarles el cambio inmediato de régimen en razón a tener formalizados contratos para la exportación basados en los tipos de devolución que venían rigiendo;

Considerando que la solicitud de que se trata es atendible en cuanto la menor devolución de derechos que establece la reforma supone, para los vinos dulces destinados a la exportación un aumento en el precio de coste que no pudo ser tenido en cuenta al celebrar los contratos anteriores a la fecha del mencionado Real decreto y que, por tanto, ha de redundar en perjuicio de nuestros exportadores y almacenistas de vinos; y

Considerando que en las circunstancias actuales es más necesario que, en otra alguna, estimular la exportación de los citados caldos por cuantos medios se hallen al alcance del poder público,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer que la modificación de los tipos y del régimen de devoluciones a los vinos dulces, que se exponen contenida en el Real decreto de

23 de Febrero último, no empiece a regir hasta el día 1.º de Septiembre del año actual y que las devoluciones correspondientes a los vinos dulces que se embarquen hasta dicha fecha, continúe efectuándose con sujeción a los tipos que regían con anterioridad a dicho Real decreto y con arreglo al régimen establecido en los artículos 100, 101, 102 y regla segunda del 109 del Reglamento de 10 de Diciembre de 1908.

De Real orden lo comunico a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1922.

BERGAMIN

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del Reglamento vigente de la Escuela Oficial de Telegrafía y de acuerdo con lo propuesto por V. I.,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se abra una convocatoria para la provisión de treinta plazas de aspirantes a ingreso en dicha Escuela como Alumnos oficiales de Operadores de Radiotelegrafía, con arreglo a las condiciones que establecen los artículos 3.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del citado Reglamento y con sujeción a los programas publicados en la GACETA DE MADRID de 9 de Abril de 1921.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1922

PINIÉS

Señor Director general de Correos y Telégrafos

Artículos del Reglamento de la Escuela Oficial de Telegrafía que conviene conocer a los aspirantes a Operadores de Radiotelegrafía.

Artículo 3.º El ingreso en la enseñanza oficial será mediante examen. Para tomar parte en él se exigirá:

1.º Ser español y mayor de quince años al terminar el plazo de admisión de instancias.

2.º No tener defecto físico que le inhabilite para el servicio.

3.º Acreditar buena conducta.

Artículo 4.º La Dirección general publicará, en la primera quincena de Marzo de cada año, la convocatoria fijando el número de plazas que se han de proveer; los exámenes tendrán lugar en el mes de Junio siguiente, no debiendo aprobarse más alumnos que

los necesarios para cubrir, por orden de mérito, las plazas anunciadas.

Artículo 5.º La solicitud, dirigida al Director general, se entregará en la Secretaría de la Escuela; deberá ir acompañada de la certificación del acta de nacimiento, certificación facultativa que acredite no padecer enfermedad contagiosa y certificación de Registro correspondiente que acredite no tener antecedentes penales.

Los solicitantes que estén prestando el servicio militar activo acompañarán a la solicitud únicamente la "media filiación", autorizada por el Jefe del Cuerpo en que presten servicio.

Artículo 6.º El plazo para admitir solicitudes se cerrará el 30 de Abril. En la segunda quincena de Mayo se expondrá, en el cuadro de edictos de la Escuela, la lista de los candidatos admitidos, por orden alfabético de apellidos, que será el mismo en que hayan de actuar.

Artículo 7.º Los alumnos admitidos a examen recogerán las papeletas correspondientes ocho días antes de la fecha fijada para comenzar los ejercicios, previo abono de diez pesetas, en concepto de derechos de examen.

Artículo 8.º Los exámenes constarán de los dos ejercicios siguientes:

1.º Escritura al dictado, con buena ortografía y buena forma de letra; este ejercicio se verificará, a ser posible, simultáneamente para todos los candidatos, y tendrá carácter eliminatorio.

2.º Lectura y traducción del francés, elementos de Geografía, elementos de Aritmética (operaciones con los números enteros, fraccionarios y decimales; regla de tres; sistema métrico decimal), elementos de Electricidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: Por fallecimiento de don Francisco Oña Rodríguez, Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Sevilla, queda vacante una plaza en el Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza y el sueldo correspondiente de 12.000 pesetas que disfrutaba el Inspector fallecido; y

Vista la cláusula letra E de la disposición 6.ª complementaria de la vigente ley de Presupuestos y las resoluciones dictadas en cumplimiento de la misma por el Real decreto de 5 de Agosto de 1920 y Real orden de 25 del mismo mes y año; y

Resultando que el Inspector de Primera enseñanza D. Miguel Bernal, a quien, si no existieran las limitaciones impuestas por aquellas disposiciones, correspondería ascender al sueldo anual de 12.000 pesetas, ingresó en la Inspección de Primera enseñanza en el año 1901, y que su con-

fesores numerarios de Escuelas Normales D. Lorenzo Niño Viñas, el más moderno de los que ingresaron en aquel año, percibe en la actualidad el de 11.000:

Resultando que el Inspector de Primera enseñanza D. Manuel Jubero ingresó en ese cargo el año 1908, y le correspondería ahora ascender al sueldo anual de 11.000 pesetas, mientras que D. Eusebio Martino, Profesor de Escuelas Normales, que ingresó en el mismo año, percibe actualmente el de 8.000 pesetas:

Resultando que D. Federico García Díaz, Inspector de Primera enseñanza, lo es desde el año 1912, y si no existieran las limitaciones citadas le correspondería ascender al sueldo anual de 10.000 pesetas, siendo así que D. Bernardo Taboada, Profesor numerario de Escuelas Normales también desde aquel mismo año, percibe en la actualidad el sueldo anual de 8.000 pesetas:

Resultando que D. Valentín Aranda es Inspector de Primera enseñanza desde el año 1914 y ahora le correspondería ascender al sueldo anual de 9.000 pesetas, y que D. Ramón Bajo Ibáñez, Profesor de Escuela Normal desde aquel mismo año, percibe ahora el sueldo de 8.000 pesetas:

Resultando que el Inspector de Primera enseñanza D. Juan García Magariño ingresó en ese cargo durante el año 1917, y si no existieran dichas limitaciones pasaría ahora a percibir el sueldo anual de 8.000 pesetas, y que el Profesor numerario de Escuelas Normales D. José Gay Fernández, que lo es desde dicho año, percibe ahora el sueldo anual de 5.000:

Resultando que el Inspector de Primera enseñanza D. Ernesto Marcos Rodríguez lo es desde el año 1919 y ahora pasaría a percibir el sueldo anual de 7.000 pesetas, y su contemporáneo el Profesor numerario de Escuelas Normales D. José María Olmos y Escobar, que ingresó también en el año 1919, percibe el sueldo anual de 4.000 pesetas:

Resultando que el Inspector de Primera enseñanza D. Manuel Maceda, a quien si no existieran las limitaciones referidas correspondería ascender al sueldo anual de 6.000 pesetas, ingresó en el Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza en el año 1920, y el Profesor numerario de Escuelas Normales D. Gregorio Francisco, que lo es desde dicho año, percibe en la actualidad el sueldo de 4.000 pesetas:

Resultando que por haber ingresado en el Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza en el mismo año 1920

D. Pedro Roselló, a quien correspondería ascender al sueldo anual de 5.000 pesetas, se encuentra en iguales circunstancias en relación con los Profesores de Escuelas Normales promovidos en aquel año; y

Considerando que en la disposición citada de la vigente ley de Presupuestos, en el Real decreto de 5 de Agosto de 1920 y Real orden del mismo mes y año se requiere, para que un Inspector de Primera enseñanza pueda percibir la efectividad del sueldo que tiene asignado por el lugar que ocupa en su Escalafón, que los Profesores numerarios de Escuelas Normales que ingresaran en el servicio durante el mismo año que él perciban también igual sueldo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se den los ascensos de escala reglamentarios y, en consecuencia, que D. Miguel Bernal pase a ocupar el número 17 del Escalafón de Inspectores de Primera enseñanza; D. Manuel Jubero, el 32; D. Federico García Díaz, el 51; D. Valentín Aranda, el 75; D. Juan García Magariño, el 100; D. Ernesto Marcos Rodríguez, el 130; D. Manuel Maceda, el 155, y D. Pedro Roselló, el 170; categorías que disfrutará cada uno de ellos desde el día 23 del pasado Febrero, fecha siguiente a la del fallecimiento del Inspector que motiva la vacante.

Y que, por no reunir los indicados Inspectores los requisitos de antigüedad requeridos por las disposiciones repetidamente citadas, continúen percibiendo cada uno de ellos el sueldo que en la actualidad disfruta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1922.

SILIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Vocales de la Junta de Derechos pasivos del Magisterio nacional primario a D. Bernardo M. Sagasta, Diputado a Cortes; D. Moisés Aguirre, Subdirector de la Deuda y Clases pasivas; D. Carlos González Rothwos, Consejero del Instituto Nacional de Previsión; D. Godofredo Escribano, ex Director de la Escuela Normal de Maestros; D. Manuel Cortés y D. Antonio Villaverde, Maestros de las Escuelas nacionales de Madrid, y Vocal-Secretario, a D. Mariano Pozo y Gar-

cía, Jefe de Sección de este Ministerio, con el carácter de reelegidos, excepción hecha del Sr. González Rothwos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1922.

SILIO

Señor Presidente de la Junta de Derechos pasivos del Magisterio nacional primario.

Ilmo. Sr.: Por fallecimiento de don José Ollé Vallés, Profesor numerario de la Escuela Normal de Maestros de Tarragona, queda vacante en el Escalafón general de Profesores de Escuelas Normales una plaza y el sueldo correspondiente de 9.000 pesetas anuales que percibía el Profesor fallecido, por lo que

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se den los ascensos de escala reglamentarios en el referido Escalafón y, por consiguiente, que D. Casiano Costal y Marinello, Profesor numerario de Pedagogía, su Historia y Rudimentos de Derecho y Legislación escolar de la Escuela Normal de Maestros de Gerona, pase a ocupar el número 98 del referido Escalafón y a percibir el sueldo anual de 9.000 pesetas; que D. Manuel Xiberta y Roqueta, que lo es de Matemáticas de la misma Escuela de Gerona, ocupe el número 132 y perciba el sueldo anual de 8.000 pesetas; que D. Manuel Gales Martínez, Profesor de Geografía de la Normal de Maestros de Tarragona, pase a ocupar el número 173 y a percibir el sueldo anual de 7.000 pesetas; que D. José Ignacio González, Profesor de Historia de la Escuela Normal de Burgos, ocupe el número 213 y perciba el sueldo anual de 6.000 pesetas, y que D. Rafael Balaguer y Ferrer, que lo es de Física, Química, Historia Natural y Agricultura de la Escuela Normal de Maestros de Baleares, pase a ocupar el número 238 del repetido Escalafón de Profesores numerarios de Escuelas Normales y a percibir el sueldo anual de 5.000 pesetas; sueldos y categorías que disfrutará cada uno de ellos a partir del día 8 del actual, fecha siguiente a la del día en que falleció el Profesor que motiva la vacante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1922.

SILIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Oída la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública y sin perjuicio de las nuevas normas que habrán de regir en adelante,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en virtud de concurso de traslado, Profesor especial de Lengua francesa del Instituto general y técnico de Figueras a D. José María Nogués y Soler, con el haber anual de 3.000 pesetas, habiendo dispuesto S. M. se le expida el título profesional correspondiente en cumplimiento del artículo 56 del Decreto de 15 de Enero de 1870, a cuyo fin se formará el oportuno expediente por el Director del Instituto citado, previo el pago de los derechos que correspondan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1922.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. José María Nogués Soler.

Profesor especial de Francés de las Escuelas Normales de Tarragona, en virtud de concurso. Maestro de primera enseñanza. Autor de la obra "Pequeñas nociones de Lengua francesa".

Ilmo. Sr.: En el pleito promovido por D. Enrique Seifa y Más, Profesor de ascenso que fué de la Escuela de Artes y Oficios de Málaga, contra la Real orden de este Ministerio, fecha 10 de Enero de 1920, la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 7 de Febrero de 1922, cuya parte dispositiva dice así: "Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado, de la demanda propuesta por D. Enrique Seifa y Más, contra la Real orden dictada

por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 10 de Enero de 1920, que queda firme y subsistente."

S. M. el Rey (q. D. g.), ha resuelto que se cumpla la referida sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1922.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Habiéndose padecido un error en la publicación del anuncio para la provisión de la plaza de Profesor de Gimnasia del Instituto de Cáceres, se reproduce de nuevo debidamente rectificado:

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Cáceres la plaza de Profesor especial de la asignatura de Gimnasia, que ha de proveerse por concurso libre, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 9 de Octubre de 1920 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar al concurso los Licenciados y Doctores en Medicina que acrediten las condiciones exigidas en la mencionada Real orden de 9 de Octubre de 1920.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los

Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 17 de Marzo de 1922.—El Subsecretario, Zabala.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista la instancia de la Maestra de oposición libre doña Manuela Balot y Vinzá, y la Real orden rehabilitándola para volver al servicio activo,

Esta Dirección general, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, ha resuelto que se la acredite el reingreso desde la fecha en que la correspondió plaza vacante ya interesada en la solicitud que oportunamente formuló la Sra. Balot, y que esa Sección administrativa diligencie el título de la repetida Maestra desde la expresada fecha, abonándosele en todo caso las diferencias oportunas con cargo al crédito reservado por Real orden de 31 de Marzo próximo pasado.

Lo digo a V. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1922.—El Director general, Tangil.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Gerona.

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 14 de la convocatoria del concurso general de traslado, inserta en la GACETA de hoy, se hace público que la plaza de Maestro de Sección aneja a la Normal de Maestros de Murcia ha sido adjudicada por reingreso, según parte de la Sección administrativa correspondiente, recibido con posterioridad a la fecha de la convocatoria, y en su consecuencia, la mencionada plaza queda eliminada del concurso.

Madrid, 21 de Marzo de 1922.—El Director general, Tangil.